



Resolución Directoral

N° ~~176~~ 2016-ANA-AAA-CAÑETE - FORTALEZA

Huaral, 10 OCT 2016

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa PAPELERA NACIONAL S.A. (PANASA), contra la Resolución Directoral N° 2213-2015-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, de fecha 30 de Diciembre de 2015, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 206.6 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por la Ley 27444, señala frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207° de la misma ley;

Que, el artículo 208° de la citada ley, establece que los recursos de reconsideración deben ser interpuestos ante el mismo órgano que dictó el mismo acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, asimismo el artículo 211° de la norma glosada, instituye que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la indicada Ley. Debe ser autorizado por letrado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 2213-2015-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, de fecha 30 de Diciembre de 2015, se sancionó a la empresa PAPELERA NACIONAL S.A. - PANASA, por infringir el artículo 120° numeral 9) de la Ley de Recursos hídricos y literal d) del artículo 277° de su Reglamento, con una multa ascendente a 7 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por vertimiento de sus aguas residuales, a través de un canal rústico particular denominado "canal norte" que se origina en su fábrica, al mar de Paramonga, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, la empresa PAPELERA NACIONAL S.A. - PANASA, con fecha 17.02.2016, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2213-2015-ANA-AAA.CAÑETE FORTALEZA, señalando lo siguiente:

-No les es exigible contar con autorización de vertimiento, por encontrarse en proceso de ejecución de un Plan de Manejo Ambiental Complementario (PAC) para la implementación de un sistema integral de tratamiento de efluentes que dura 04 años, dispuesto por el Ministerio de la Producción y que es requisito para



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

presentarlo a la ANA, por lo que no se les puede exigir contar a la fecha con dicha autorización, pretendiendo multarles por un hecho atípico y que su inscripción en el PAVER se encuentra vigente y la imposición de la multa les agravia.

- No incurrir en infracción al verter sus efluentes al canal norte, por no constituir cuerpo de agua, no existe tipicidad de infracción prevista en el literal d) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que las afirmaciones de la Comisión de Usuarios Paramonga son ajenas a la verdad y con nuevas pruebas lo demuestran, el canal norte si forma parte de la infraestructura hidráulica de la Comisión y por él discurre el Dren Colector Camotillo, que se inicia en el campo Pozo Rojo de propiedad de AIPSA, en el canal norte desembocan y caen los excedentes de agua de regadío de los canales L1 Colorado, L2 Colorado y otros que conducen los efluentes industriales de PANASA y AIPSA y los efluentes del AAHH By Pass, el "canal Norte por donde discurre el Dren Colector Camotillo desemboca en el mar de Paramonga en las coordenadas UTM WGS84: 0189288E – 8818830 conforme se verificó en la inspección ocular del 31.07.2015"(sic).
- Para acreditar que el DC Camotillo, si se encuentra inventariado en la Junta de Usuarios del Valle Pativilca y en la Comisión de Usuarios Pativilca, adjuntan el plano del inventario de infraestructura hídrica de Paramonga, es un dren colector y lo opera la Comisión de Usuarios Paramonga.
- El canal Norte se origina en el lugar denominado Pozo Rojo, donde desemboca el canal L1 Colorado, acreditando lo afirmado con varias tomas satelitales (5A - 5K), en la toma 5J se aprecia de este a oeste el punto de descarga de los efluentes de PANASA y AIPSA en el canal rústico norte donde discurre el CD Camotillo, que estando acreditado que por el canal rústico norte discurre el DC Camotillo, el canal norte no es de su uso exclusivo, y que tiene más de 100 años y fue construido por la empresa Sociedad Agrícola Paramonga Ltda., "con la finalidad de conducir los excedentes de agua de riego de los canales laterales, campos de cultivo, sangraderas y otros DC de la antigua hacienda Paramonga hacia el mar" (sic), que era privado y paso a manos públicas con la Reforma Agraria, y que acreditan que no incurrieron en infracción al verter sus efluentes al canal norte, el mismo que no constituye cuerpo de agua y que no existe tipicidad de infracción prevista en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, solicitando se declare fundado su recurso;

Que, mediante Memorandum N° 949-2016-ANA-TNRCH/ST de fecha 02.08.2016 la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, remite a esta Autoridad, el presente expediente, que fuera encauzado como recurso de apelación, precisando que se trata de un recurso de reconsideración;

Que, el recurso del visto reúne los requisitos establecidos en el artículo 208° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, por lo que se admite a trámite;

Que, revisados los actuados; tanto del recurso de reconsideración y su sustento probatorio, esta Autoridad advierte que los fundamentos esgrimidos por la impugnante, señalando que no les es exigible contar con autorización de vertimiento, por encontrarse



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

en proceso de ejecución de un Plan de Manejo Ambiental Complementario (PAC), dispuesto por la autoridad competente, no constituye impedimento para que no tramiten la autorización de vertimiento ante esta Autoridad, no teniendo asidero legal este extremo, por lo tanto se desestima;

Que, respecto a la vigencia de su inscripción en el PAVER, la infractora incumplió con la presentación del PAMA dentro del plazo concedido, quedando la misma sin vigencia después de haber transcurrido un (1) año de plazo desde la implementación del mencionado programa, en consecuencia al haber concluido el proceso de adecuación el 17.01.2012, la vigencia de su inscripción caducó, razón por la cual se desestima este extremo;

Que, en relación a los argumentos, señalados por la impugnante de no haber cometido la infracción de verter sus aguas residuales domésticas e industriales al canal rústico denominado "norte" el cual desemboca al mar de Paramonga, porque no constituye una fuente de agua, no ha desvirtuado que dicho canal no se encuentre inventariado, más aún en la toma fotográfica del plano del Inventario no se aprecia la existencia del denominado "canal Norte", pero si del DC Camotillo, el cual no constituye de ninguna manera el canal rústico denominado "norte", y que la impugnante reconoce cuando afirma "que no incurrieron en infracción al verter sus efluentes al canal norte, el mismo que no constituye cuerpo de agua"; efectivamente este canal rústico no constituye fuente de agua, pero si es el medio del cual se sirven para descargar sus aguas residuales y verterlas al mar de Paramonga, tal como el ente instructor lo ha probado, encontrándose debidamente tipificada la infracción en materia de recursos hídricos, desestimándose estos argumentos;

Que, en consecuencia no se ampara el presente recurso de reconsideración y por tanto se le debe declarar infundado;

Que, la Administración Local de Agua Barranca, realice las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agroindustrial Paramonga S.A. (AIPSA), por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos al haber vertido sus aguas residuales a través del canal rústico denominado norte al mar de Paramonga, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Estando al Informe Legal N° 420-2016-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 27 de Setiembre del 2016, de la Unidad de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PAPELERA NACIONAL S.A. - PANASA, contra la Resolución Directoral N° 2213-2015-ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA, de fecha 30 de Diciembre de 2015, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

ARTICULO 2°.- La Administración Local de Agua Barranca, realice las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Agroindustrial Paramonga S.A. (AIPSA), por la presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos al haber vertido sus aguas residuales a través del canal rústico denominado norte al mar de Paramonga, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a empresa PAPELERA NACIONAL S.A. - PANASA y remitir copia a la ALA Barranca, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

C.c.
Archivo
JVS/lmzv


AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ING. JULIO CESAR VICENTE SALAS
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA CAÑETE FORTALEZA

